

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ejecutivo seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARIA ELENA GARCIA SANCHEZ

Rad No. 47-001-31-53-002-2023-00169-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. Indica el Num. 5 del Art. 82 del C. G. del P.:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5.Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En el acápite de los hechos en su numeral primero, así como en el título adosado, se hace mención que el pagaré objeto de ejecución tiene como fecha de suscripción el día 24 de agosto del año 2023 y fecha de vencimiento de 25 de agosto del año 2023, no obstante, en el numeral tercero se expresa taxativamente que la parte demandada incurrió en mora del pago de sus obligaciones desde el día 15 de enero del 2023 es decir incluso antes de su suscripción del mismo. Por lo tanto, sírvase precisar la data a partir de la cual se generan los intereses generados y no pagados dentro de los hechos de la demanda toda vez que dichos señalamientos no guardan congruencia con lo señalado en el título valor.

2. Aunado a lo anterior, dentro del Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P.:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Se observa entonces que, dentro del acápite de las pretensiones en el numeral segundo del libelo demandatorio se solicita que se condene al extremo ejecutado al pago de intereses causado y no pagados desde el 15 de enero de 2023, aspecto que no se acompasa con lo señalado en el título valor, atendiendo que como se dijo, en el mismo se precisa claramente que la obligación fue suscrita el 24 de agosto de 2023 y su exigibilidad se efectuaría a partir del día 25 de Agosto de 2023 por lo que no sería procedente exigir el plazo de los intereses causados y no pagados señalados en la demanda toda vez que la fecha de petición de dichos intereses se lleva a cabo mucho antes de la fecha de la suscripción del mencionado título valor, en ese sentido, sírvase precisar la fecha de los intereses solicitados.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numerales 1 y 2 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva seguida por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de MARIA ELENA GARCIA SANCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la actora el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE a la apoderada de la ejecutante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de noviembre de 2023.	
Secretaria, _____.	